

presente Reglamento. Esta potestad podrá ser utilizada directamente por las Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma respecto de los bienes patrimoniales de su pertenencia. El art. 43 del Reglamento, relativo a los bienes demaniales afirma a su vez que «La recuperación material del bien se producirá una vez adoptado el oportuno acuerdo que le sirva de fundamento. El acuerdo final será ejecutorio y recurrible en vía contencioso-administrativa... no se admitirán interdictos contra la Administración en esta materia».

El bien inmueble cuya recuperación de la posesión se acuerda es una vivienda de protección oficial de promoción pública, cuya posesión inmediata ostentaba la Empresa Pública de Suelo de Andalucía como legítima propietaria. No cabe duda de la naturaleza de bienes de dominio privado de esta Empresa Pública de las viviendas de protección oficial de promoción pública.

La ocupación ilegítima de la vivienda se ha producido en torno al 13 de abril de 2009, es decir, no ha transcurrido un año desde entonces, por lo que el Director de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía puede acordar la recuperación de oficio de la posesión del inmueble, medida dotada de evidente interés público pues se trata de evitar situaciones antijurídicas y de hecho, con objeto de adjudicar la vivienda a una familia que lo necesite.

Desconoce esta empresa las circunstancias en que se ha producido la ocupación de la vivienda, y si en su caso ha podido existir fuerza en las cosas como medio para acceder a la misma.

En su virtud, procede y

#### A C U E R D O

1.º La recuperación de oficio de la posesión de la vivienda sita en Granada, C/ Molino Nuevo, núm. 17, bloque 45, piso 1.º, letra D, perteneciente al grupo de viviendas de protección oficial de promoción pública, GR-0803, cuenta 604.

2.º Otorgar a la ocupante doña Jessica Muñoz Castellón el plazo improrrogable de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación de este escrito, con objeto de que abandone, deje libre y expedita la vivienda, tanto de ocupantes, muebles y enseres, entregando a esta empresa la llave de la vivienda, bajo apercibimiento de lanzamiento forzoso en caso contrario.

Esta Resolución no agota la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso de alzada ante la Excmo. Sr. Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este escrito.

Granada, 2 de junio de 2009.- La Gerente, María del Mar Román Martínez.

*ANUNCIO de 2 de junio de 2009, de la Gerencia Provincial de Granada de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía, por la que se acuerda la recuperación de la posesión de la vivienda de protección oficial de promoción pública que se cita.*

#### I. ANTECEDENTES

Primero. La vivienda de protección oficial de promoción pública de referencia se adjudicó en régimen de alquiler por la Consejería de Obras Públicas y Transportes a doña María Carrión Escañuela, con fecha 1 de septiembre de 1992.

Segundo. Incoado el 8 de mayo de 2007 procedimiento de desahucio contra el titular, se señaló el mismo con el có-

digo de expediente número DAD-GR-06/179, recayendo resolución de desahucio administrativo en fecha 21 de diciembre de 2007.

Tercero. Girada visita de inspección sobre el inmueble mencionado el día 20 de mayo de 2009, se comprueba la ocupación física y de hecho de la vivienda por parte de don Pedro Amador Gálvez, con DNI núm. 76.421.150-Q, y doña Yomara Heredia Gutiérrez, con DNI núm. 75.563.739-E, quien es identificada por la Policía Nacional, Agentes 58.622 y 65.261, respectivamente, careciendo de cualquier tipo de título, autorización o consentimiento expreso o tácito que ampare dicha ocupación ilegal.

#### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. La Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA) es competente para resolver, conforme a los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo de 10 de octubre de 2006, por el que la Consejería de Obras Públicas y Transportes cedió la titularidad dominical del grupo de viviendas de referencia a EPSA. La Empresa ejerce todas las competencias administrativas de gestión y administrativa por atribución expresa del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, ostentando EPSA la condición ad hoc de Administración Pública titular del patrimonio que se cede. En virtud de la Resolución de 1 de abril de 2003, el Director de EPSA delegó sus competencias a la Gerente en materia de gestión y administración del Parque Público de Viviendas. El art. 14 del Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, establece que «Cuando se trate de bienes de dominio privado pertenecientes a Entidades de derecho público que dependan de la Comunidad autónoma de Andalucía, las facultades mencionadas en los artículos anteriores serán ejercidas por quien les represente legalmente».

II. Legitimación. Está legitimada activamente la Empresa Pública de Suelo de Andalucía (EPSA), Entidad de derecho público vinculada a la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, como Administración pública propietaria de la vivienda en cuestión, y poseedora inmediata de la vivienda en el momento de la ocupación. Pasivamente lo están Pedro Amador Gálvez, con DNI núm. 76.421.150-Q, y doña Yomara Heredia Gutiérrez, con DNI núm. 75.563.739-E, como ocupantes sin título de la misma.

III. Procedimiento. El procedimiento de recuperación posesoria de bienes patrimoniales de la Junta de Andalucía se encuentra regulado en los artículos 70 y 21 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad autónoma de Andalucía, y en los artículos 43, 148 y concordantes del Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

IV. Fondo del asunto. Conforme establecen el art. 70 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad autónoma de Andalucía y el art. 148 del Reglamento para su aplicación, Decreto 276/1987, de 11 de noviembre, «La Comunidad Autónoma y las Entidades de derecho público de ella dependientes podrán recuperar por sí la posesión indebidamente perdida de sus bienes de dominio privado durante el plazo máximo de un año, a contar desde la perturbación o despojo». Respecto del procedimiento para la recuperación posesoria de un bien de dominio privado, el art. 149 señala que «En cuanto al procedimiento de recuperación, se aplicará análogamente lo dispuesto en los art. 43 y siguientes del presente reglamento. Esta potestad podrá ser utilizada directamente por las Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma respecto de los bienes patrimoniales de su pertenencia. El art. 43 del Reglamento, relativo a los bienes demaniales, afirma a su vez